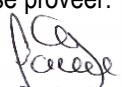


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto signado abril 23 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago. Luego, el día 29 de mayo de la corriente anualidad, se llevó a cabo la notificación personal, a través de correo electrónico, entendiéndose surtida la misma, el día 01 de junio siguiente. Vencido el término de traslado, esto es, los 5 días para pagar o 10 para excepcionar, el ejecutado no emitió pronunciamiento alguno.

Días hábiles: 02,05,06,07,08, 09, 10, 11, 12, 15 y 16 de junio del año 2023.

Días inhábiles: 03, 04, 10, 11 y 12 de junio del año 2023.

Sírvase proveer.


LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No.915
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	No. 255724089001-2023-00261-00
Ejecutante:	HEIDY VANESSA GODOY GONZALEZ
Ejecutado:	WYLINTON TORRES AGUIRRE

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado mayo 23 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandando. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo se surtió a través de correo electrónico el día 29 de mayo hogaño, entendiéndose la notificación surtida el día 01 de junio siguiente; empero, dentro del término legal concedido para ejercer la contradicción y defensa, aquel no pagó ni tampoco propuso medios de excepción.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificado en debida forma, no presentó oposición al respecto y, mucho menos, demostró el pago de la obligación.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

Incremento del IPC y/o Cuota alimentos	Año	Meses	Total
\$16.360	2018	De enero a diciembre	\$196.320

\$29.600	2019	De enero a diciembre	\$355.200
\$45.924	2020	De enero a diciembre	\$551.088
\$53.103	2021	De enero a diciembre	\$637.236
\$78.567 y valor cuota \$478.567 (octubre, noviembre, diciembre)	2022	De enero a diciembre	\$2.142.804
\$541.354 (enero, febrero, marzo y abril)	2023	De enero a abril	2.165.416
Mudas de ropa \$119.641	2022	Junio, diciembre, diciembre	\$358.923

- Intereses moratorios por cada cuota dejada de cancelar.
- Las cuotas mensuales que se causen dentro del proceso.

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que luego de notificado el demandado personalmente, no evidenció el pago, ni tampoco propuso medios exceptivos, esto es, no se probó no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 23 de mayo de 2023, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **HEIDY VANESSA GODOY GONZÁLEZ (C.C. 1.054.561.226)**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **WYLINTON TORRES AGUIRRE (C.C. 3.134.015)**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$ 311.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 065 del 27 de junio de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria